



Roj: **STSJ CAT 6682/2016 - ECLI:ES:Tsjcat:2016:6682**

Id Cendoj: **08019340012016104333**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **11/07/2016**

Nº de Recurso: **2541/2016**

Nº de Resolución: **4504/2016**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA TERESA OLIETE NICOLAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08113 - 44 - 4 - 2014 - 0002540

CR

Recurso de Suplicación: 2541/2016

ILMA. SRA. M. TERESA OLIETE NICOLÁS

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

ILMA. SRA. NATIVIDAD BRACERAS PEÑA

En Barcelona a 11 de julio de 2016

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 4504/2016

En el recurso de suplicación interpuesto por Felisa y Felix frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Manresa de fecha 9 de Febrero de 2015 dictada en el procedimiento Demandas nº 580/2014 y siendo recurrido/a Buscall SL, Berguedana d'Utilitats, Serralleria, Construcció, Automatismes i Llauners, SL, Onesimo , Carlos Antonio , Augusto , Fabio , Manuel , Valeriano , María Dolores (Administrador Concursal), Patrimonio Buscall, S.L., Instalberga Serveis, S.L., Anselmo , Eugenia , Remedios y Fondo de Garantía Salarial. Ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. M. TERESA OLIETE NICOLÁS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclamación cantidad, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 9 de Febrero de 2015 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo las demandas de reclamación de cantidad interpuestas por don Onesimo , don Carlos Antonio don Augusto , don Fabio , don Manuel y don Valeriano , frente a las empresa BERGUEDANA D'UTILITATS, SERRALLERIA, CONSTRUCCIÓ, AUTOMATISMES I LLAUNERS, S.L., BUSCALL, S.L., su administradora concursal doña María Dolores , don Felix , doña Remedios , PATRIMONIAL BUSCALL,



S.L., INSTABERGA SERVEIS, S.L., don Anselmo , doña Eugenia , doña Felisa y frente al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en su méritos condeno solidariamente a BERGUEDANA D'UTILITATS, SERRALLERIA, CONSTRUCCIÓ, AUTOMATISMES I LLAUNERS, S.L a BUSCALL, S.L., a don Felix , a doña Remedios , a PATRIMONIAL BUSCALL, S.L., a INSTABERGA SERVEIS, S.L., a don Anselmo , a doña Eugenia y a doña Felisa a abonar a los actores las siguientes cantidades por los conceptos reclamados en esta demanda:

- a) Al Sr. Onesimo , 9.122,16-euros, más el 10% por mora
- b) Al Sr. Carlos Antonio , 6.465,78-euros, más el 10% por mora.
- c) Al Sr. Augusto , 5.980,27-euros, más el 10% por mora.
- d) Al Sr. Fabio , 6.417,00-euros,más el 10% por mora.
- e) Al Sr. Manuel , 7.402,42-euros, más el 10% por mora.
- f) Al Sr. Valeriano , 4. 235,31-euros, más el 10% por mora.

Que condeno a don María Dolores a estar y pasar por las declaraciones y condenas de esta resolución.

Que absuelvo al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL sin perjuicio de su responsabilidad legal subsidiaria para el caso de insolvencia empresarial.

Dedúzcase testimonio de esta sentencia, con más una copia del soporte videográfico de grabación, más la prueba documental de la parte actora (documentos 19 y 20) para remitirla a la Agencia Tributaria por si pudiera ser constitutivo de una infracción tributaria. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- El actor don Onesimo prestó servicios, como oficial de primera, en las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 01/05/1981 al 20/05/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 21/05/2012 al 11/10/2013 por cuenta de BERGUEDANA D'UTILITATS, SERRALLERIA, CONSTRUCCIÓ, AUTOMATISMES I LLAUNERS, S.L., (en delante B.U.S.C.A.LL., S.L.)

El actor don Carlos Antonio prestó servicios, como oficial de primera, en las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 01/05/1981 al 18/07/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 19/07/2012 al 11/10/2013 por cuenta de B.U.S.C.A.LL., S.L.

El actor don Augusto prestó servicios, como oficial de tercera, en las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 03/07/2007 al 20/05/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 21/05/2012 al 11/10/2013 por cuenta de B.U.S.C.A.LL., S.L.

El actor don Fabio prestó servicios, como oficial de primera, para las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 11/03/1991 al 14/09/1995 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 15/09/1995 al 14/03/1997 por cuenta de Eugenia
- c) Del 15/03/1997 al 20/05/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- d) Del 21/05/2012 al 11/10/2013 por cuenta de B.U.S.C.A.LL., S.L.

El actor don Manuel prestó servicios, como oficial de primera, para las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 01/07/2003 al 20/05/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 21/05/2012 al 11/10/2013 por cuenta de B.U.S.C.A.LL., S.L.

El actor don Valeriano prestó servicios, como aprendiz, para las empresas codemandadas en los siguientes períodos:

- a) Del 20/05/2003 al 20/05/2012 por cuenta de BUSCALL, S.L.
- b) Del 21/05/2012 al 11/10/2013 por cuenta de B.U.S.C.A.LL., S.L.



En el momento en que los actores pasaron a prestar servicios por cuenta de B.U.S.C.A.L.L., S.L. dicha mercantil les reconoció la antigüedad que cada uno de ellos tenía en la empresa BUSCALL, S.L.

(Documentos 6, 8, 9, 10, 11 y 12 de la actora e interrogatorio del legal representante de B.U.S.C.A.L.L., S.L. en cuanto al reconocimiento de la antigüedad)

SEGUNDO.- B.U.S.C.A.L.L., S.L. acordó el despido de los actores con efectos de 11/10/2013.

Interpuesta previamente por los hoy actores demanda de extinción contractual a instancia del trabajador frente a BUSCALL, S.L. su administrador concursal y B.U.S.C.A.L.L., S.L., que dio lugar a los autos nº 981/13 de este Juzgado, en fecha 11/10/2013 las partes alcanzaron un acuerdo de conciliación cuyo contenido se da por reproducido. Con carácter previo los actores desistieron de su pretensión frente a BUSCALL, S.L. y su administrador concursal.

Por auto de fecha 23/01/2014 se despachó ejecución por parte de este Juzgado (ejecución nº 21/2014) por la totalidad de la cantidad objeto de dicho acuerdo de conciliación.

(Documento 2 de B.U.S.C.A.L.L., S.L. y 16 de la actora)

TERCERO.- Los actores han devengado las siguientes cantidades por los conceptos que se dirán, sin que B.U.S.C.A.L.L., S.L. se las haya satisfecho:

Onesimo . Carlos Antonio Augusto . Fabio Manuel Valeriano Conceptos

996,78 696,77 630,07 646,04 791,88 445,05 1/2 junio 13

1993,57 1396,55 1260,15 1583,76 1583,76 890,1 Julio 13

1993,57 1396,55 1260,15 1292,08 1583,76 890,1 Agosto 13

1993,57 1351,5 1219,5 1250,4 1542,25 890,1 Sept. 13

707,39 495,55 447,15 458,48 561,98 415,38 Oct. 13

1437,28 1128,86 1163,25 1186,24 1338,79 704,58 Finiquito

9122,16 6465,78 5980,27 6417 7402,42 4235,31 Totales

(Documentos 8 a 12 de la actora y reconocimiento de B.U.S.C.A.L.L., S.L. en cuanto a la falta de pago de los conceptos).

CUARTO.- A pesar de que los actores pasaron a formar parte de la plantilla de B.U.S.C.A.L.L., S.L. en las fechas indicadas en el ordinal probatorio primero, continuaron desempeñando las mismas funciones que las que hacían cuando formaban parte de la plantilla de BUSCALL, S.L., trabajando para los mismos clientes que tenían BUSCALL, S.L.

Igualmente siguieron recibiendo las órdenes de don Felix -que era quien también las daba cuando prestaban servicios para BUSCALL, S.L.-, y utilizaban los mismos coches, stock y locales (taller y oficinas) que simultáneamente seguía utilizando BUSCALL, S.L.

(Testifical del Sr. Fidel)

QUINTO.- PATRIMONIAL BUSCALL, S.L. es titular de unas plazas de aparcamiento de un garaje; la gestión de los recibos de los alquileres de dichas plazas de aparcamiento la realizaba una parte del personal administrativo de oficina de BUSCALL, S.L. -en ningún caso los actores que eran personal de taller-.

Algunos clientes de BUSCALL, S.L. abonaban el pago de los trabajos realizados por dicha empresa mediante entregas de inmuebles a favor de PATRIMONIAL BUSCALL, S.L.

(Testifical Don. Fidel)

SEXTO.- BUSCALL, S.L. tuvo un cliente constructor que le adeudaba una importante factura; en pago de la misma le donó un inmueble pero dicha propiedad fue inscrita directamente como titularidad de la codemandada doña Remedios .

(Testifical Don. Fidel)

SÉPTIMO.- En el Libro de Caja de BUSCALL, S.L. aparecen en las anotaciones de los pagos realizados en metálico.

En ocasiones junto a la anotación aparece la letra "O" lo que significaba que dicha operación sí se realizaba con una factura gravada con los impuestos correspondientes; en otras ocasiones la anotación del libro aparece sin

dicha letra "O" lo que significaba que esa operación no se realizaba con una factura con las correspondientes cargas tributarias sino que la misma no se incorporaba dentro de la facturación oficial de la empresa.

Los ingresos por trabajos que se realizaban sin factura superaban el 50% de la facturación que hacía BUSCALL, S.L.

(Testifical Don. Fidel y del Sr. Jose Ramón y documento 19 de la actora)

OCTAVO.- Los codemandados doña Eugenia y don Felix retiraban de la caja de BUSCALL, S.L. importantes sumas de dinero que se correspondían con esas operaciones y transacciones que luego no se facturaban con una factura gravada con los correspondientes tributos. Las cuantías de dichas retiradas son las que constan en el libro de caja obrante al documento 20 de la actora con el sombreado de color rosa y que se dan por reproducidas.

Dichas retiradas de efectivo no las realizaban ni ELISABETH ni Anselmo .

(Testifical Don. Fidel y documento 20 de la actora)

NOVENO.- Las cargas de depósitos de gas-oil de propiedades (casas y explotaciones) titularidad de Anselmo , Eugenia y Felix se realizaban a cargo de BUSCALL, S.L. que es a quien la empresa suministradora facturaba el llenado de dichos depósitos.

Asimismo BUSCALL, S.L. hacía trabajos a favor de una explotación agrícola titularidad Don. Felix y los mismos no se facturaban.

(Testifical Don. Fidel)

DÉCIMO.- Una gran parte del patrimonio inmobiliario que en su día fue titularidad de PATRIMONIAL BUSCALL, S.L., proveniente del pago que los clientes de BUSCALL, S.L. hacían por trabajos realizados por ésta última -pero mediante la entrega de inmuebles a la citada PATRIMONIAL BUSCALL, S.L.- son ahora titularidad de INSTABERGA SERVEIS, S.L.

(Facultad de tener por confesa a INSTABERGA SERVEIS, S.L. y documentos 17, 18 y 21 de la actora)

DÉCIMO-PRIMERO.- BUSCALL, S.L. fue declarada en concurso voluntario de acreedores mediante auto de fecha 29/10/2012 dictado por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona (autos 681/2012); su administradora concursal es la codemandada doña María Dolores .

Tanto el Ministerio Público como la administradora concursal han interesado que se declare culpable dicho concurso.

(Documentos 22 y 23 de la actora)

DÉCIMO-SEGUNDO: Los socios de BUSCALL, S.L. son Felix (12.793 participaciones); Anselmo (838 participaciones); Eugenia (85 participaciones); PATRIMONIAL BUSCALL, S.L. (5939 participaciones); y dona Remedios (1597 participaciones).

Desde el 30/09/2011 su administrador es don Anselmo .

Durante el período comprendido entre el 29/10/2010 y el 29/09/2011 su administradora fue dona Remedios .

No obstante, quien siempre dirigió la actividad de la mercantil fue don Felix .

(Documento número 5 de la actora, testifical Don. Fidel)

DÉCIMO-TERCERO.- B.U.S.C.A.L.L., S.L. fue constituida en fecha 27/04/2012. Los codemandados don Anselmo , doña Eugenia y doña Felisa fueron socios de la misma; además doña Eugenia fue su administradora hasta que fue nombrado administrador el sr. Isaac que, junto con la Sra. Vanesa , adquirieron las participaciones sociales de dicha empresa.

(Documento 1 y 2 de la actora e interrogatorio de B.U.S.C.A.L.L., S.L.)

DÉCIMO-CUARTO.- INSTABERGA SERVEIS, S.L. fue constituida en fecha 19/07/2013 con un capital inicial de 3.100,00-euros. No obstante en fecha 04/09/2013 realizó una ampliación de capital por importe de 1.567.100,00-euros que se desembolsó por entero.

Dicha mercantil tiene como objeto social "actividades inmobiliarias".

Su administradora es, desde la fecha de su constitución, doña Felisa .

(Documento 4 de la actora).



DÉCIMO-QUINTO.- PATRIMONIAL BUSCALL, S.L. fue constituida el 15/01/1999 y tiene como actividad el alquiler de bienes inmuebles.

Actualmente su administradora es doña Remedios ; anteriormente lo fueron don Felix y doña Eugenia .

(Documento 3 de la actora).

DÉCIMO-SEXTO.- Con fecha 17/02/2014 los actores presentaron papeleta de conciliación ante el servicio administrativo competente, habiéndose celebrado el intento conciliatorio el 06/03/2014 con el resultado de "SIN ACUERDO y SIN EFECTO". El día 30/06/2014 presentaron demanda directora de este procedimiento. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandadas Felisa y Felix , que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, la parte actora, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dos son los recursos que se interponen contra la sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa en los autos nº 580/2014 que, estimando totalmente la demanda, condenó a todos los codemandados al abono a los seis demandantes de las cantidades que expresa el Fallo de la sentencia, más el 10% de interés por mora.

En el recurso formalizado por el letrado de la codemandada Doña. Felisa se argumenta error en la apreciación de la prueba; infracción del principio general del derecho de congruencia de las sentencias previsto en el artículo 218 de la LEC ; así como de la teoría del levantamiento del velo; y falta de razonamiento suficiente en la sentencia para la condena de la recurrente, como exige el artículo 218 de la LEC , en relación con el artículo 24 de la CE , solicitando que se desestime la demanda formulada por Onesimo y otros, contra la recurrente y contra el resto de codemandados.

SEGUNDO.- Como expresa el artículo 193.b) de la LRJS , el recurso de suplicación tendrá por objeto: "Revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas"; mientras que el artículo 196.2 del mismo texto legal , establece que: "En el escrito de interposición del recurso, junto con las alegaciones sobre su procedencia y sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos se expresarán, con suficiente precisión y claridad, el motivo o los motivos en que se ampare, citándose las normas del ordenamiento jurídico o la jurisprudencia que se consideren infringidas. En todo caso se razonará la pertinencia y fundamentación de los motivos". Y en el artículo 196.3, "También habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende".

TERCERO.- Este primer recurso adolece de la correspondiente separación de motivos en los que se exprese al amparo de qué párrafo del artículo 193 se articulan. Así, en el motivo primero no se especifican los hechos probados que se pretenden revisar, ya que mezcla el hecho probado primero con lo declarado en el Fundamento de Derecho, apartado cuarto, limitándose a discrepar de la valoración efectuada por el Juez a quo, pero sin ofrecer texto alternativo ni citar documentos o pericias que permitan la modificación, por lo que no puede prosperar la petición revisoria.

Lo mismo ocurre con la crítica a la fundamentación jurídica de la sentencia, que no se ampara en apartado alguno del artículo 193 de la LRJS , ni se citan las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que se consideran infringidas, limitándose en el motivo segundo a mostrar su disconformidad con la sentencia por entender que es incongruente (según el artículo 218 de la LEC) al no haberse valorado correctamente la prueba para poder declarar su condena, pero sin pedir la correspondiente nulidad de actuaciones por esta causa, ni argumentar la misma; mientras que en el motivo cuarto se afirma que carece de suficiente fundamentación jurídica sobre la relación entre los hechos probados en los que se basa para la condena de la Sra. Felisa , (según el artículo 218 de la LEC en relación con el artículo 24 de la CE); citando también en el motivo tercero la teoría del levantamiento del velo por entender que no hay pruebas suficientes en la sentencia para que se puede extender a la recurrente la responsabilidad solidaria.

A pesar de los defectos formales advertidos, es doctrina reiterada de esta Sala entrar a examinar las cuestiones jurídicas que plantee el recurso, para así evitar indefensión en los recurrentes, en aplicación del artículo 24 de la CE , y posibilitar el acceso de los justiciables a un pronunciamiento judicial.

CUARTO.- Acerca de la incongruencia que se aduce en el Segundo motivo, indica el artículo 218.1 de la LEC : "Las Sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate."



Manteniendo sobre el particular el Tribunal Supremo, en sentencias como las de 1-12-98 y 5-06-2.000 , que dicha obligación de congruencia "debe valorarse siempre en términos de comparación entre la pretensión procesal de las partes - lo que hace referencia a sus elementos integrantes de pedir, causa de pedir y hechos constitutivos - y la respuesta o fallo judicial." Lo que implica, según el mismo Tribunal, "que el principio de congruencia obliga a los órganos judiciales a decidir conforme a lo alegado, sin que les sea permitido otorgar más de lo pedido, ni menos de lo resistido por el demandado, así como tampoco cosa distinta de lo solicitado por las partes".

Doctrina jurisprudencial en función de la cual se pueden extraer cuatro tipos distintos de incongruencia:

a) Incongruencia interna, esto es, cuando se aprecie una clara contradicción entre los fundamentos de derecho y el fallo (SSTC 22/94 , 117/96 y 68/97).

b) Incongruencia "ultra petitum", cuando se concede más de lo pedido por el demandante.

c) Incongruencia "extra petitum", cuando se resuelve sobre cuestiones distintas y ajenas a lo solicitado por las partes, lo que implica una invasión frontal del derecho de defensa contradictorio, privando a los litigantes de la facultad de alegar lo que a su derecho proceda o lo que estimen conveniente a sus legítimos intereses (SSTC 86/86 , 156/88 , 172/94 , 91/95 y 9/98).

d) Incongruencia omisiva, supuesto en el que el juzgador no resuelve sobre alguna o algunas de las pretensiones ejercitadas por las partes.

QUINTO.- En este caso la sentencia decide conforme a lo alegado, no habiendo resuelto ni más de lo pedido, ni cuestiones ajenas a lo pedido; ni dejado de pronunciarse sobre algunas de las cuestiones planteadas en el juicio. Tampoco se aprecia incongruencia interna, al no haber contradicción entre los Fundamentos de Derecho y el Fallo, argumentándose en el recurso exclusivamente que se ha realizado en la sentencia una valoración de la prueba contraria a la que efectúa el recurso, rechazando la extensión de la responsabilidad a la recurrente, pero sin pedir en ningún momento la declaración de nulidad de la sentencia. Es decir, se limita a discrepar de la valoración de la prueba, y ello no supone incongruencia alguna.

SEXTO.- En el cuarto motivo se argumenta falta de razonamiento jurídico, sobre la relación existente entre la administradora de INSTABERGA SERVEIS, S.L., Felisa , y la empresa que tenía contratados los trabajadores reclamantes de BUSCALL, S.L.

La argumentación de la sentencia se entiende que es suficiente, y tampoco se ha pedido en este motivo, como en el segundo, la declaración de nulidad de la sentencia en atención a los argumentos que menciona. Cuestión distinta es que la prueba para declarar la responsabilidad de la recurrente, como pone de manifiesto el recurso, sea o no bastante suficiente como para declarar la responsabilidad solidaria de la recurrente.

SÉPTIMO.- Y por último, en el tercer motivo del recurso, se argumenta que no se cumplen en este caso los requisitos para aplicar a la Sra. Remedios la teoría del "levantamiento del velo societario".

Se refiere esta misma Sala, en sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015 , al levantamiento del velo, cuando dice "Recuerda la STS de 21 de mayo de 2015 (por remisión a los pronunciamientos que en la misma se mencionan) como la doctrina del "levantamiento del velo" viene impuesta por "la realidad de la vida y el poder de los hechos" o "la preeminencia de las realidades económicas sobre las formas jurídicas"; apelándose, así, "al interés público o a la equidad para evidenciar posibles abusos de la estructura formal societaria en beneficio de otras personas físicas o jurídicas con el derivado y presumible perjuicio a los trabajadores y a otros acreedores ... con el fin de declarar la responsabilidad solidaria de todos los integrantes del grupo ...y o impedir la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir...". Avanza aquélla en su razonamiento advirtiendo que una correcta aplicación de dicha doctrina "exige que se tengan especialmente en cuenta las reglas sobre distribución de la carga de la prueba que se derivan del art. 217 de la LEC , de forma que una vez que los trabajadores acreditan suficientemente la concurrencia de datos y elementos de juicio que apuntan la existencia de la confusión patrimonial, corresponde a las empresas implicadas aportar la prueba necesaria para desacreditar estos extremos, al no ser exigible al trabajador un conocimiento exhaustivo de las interioridades del grupo, estando por el contrario las empresas más cercanas a la fuente de la prueba y disponiendo por ello de la plena posibilidad de acreditar perfectamente que los lazos y vínculos que pudieran darse entre ellas no suponen la existencia de una situación de confusión patrimonial o de plantilla".

"A ambas cuestiones (los requisitos exigibles para la aplicación de dicha doctrina y la carga de su prueba) alude el cuarto fundamento jurídico de la sentencia de la Sala de 6 de octubre de 2014 al poner de relieve que aunque la jurisprudencia "parte del principio de independencia y no comunicación de responsabilidades entre la empresa persona jurídica y el patrimonio personal de los socios, sí permite levantar el velo de la personalidad cuando haya quedado demostrada la existencia de fraude de ley en la utilización de la forma societaria, en cuyo



supuesto se ha procedido, en efecto, a penetrar en el substratum de la referida persona jurídica"; destacando entre las situaciones que autorizan el levantamiento "la confusión de patrimonio, la infracapitalización, el fraude, la persona jurídica ficticia y la conclusión de contratos entre la persona física y su sociedad. Debe, por ello, "existir tal interrelación de bienes, intereses, derechos y obligaciones de las personas físicas y de las personas jurídicas demandadas, que se haya generado una situación de confusión de actividades, propiedades y patrimonios en la que todos los demandados han venido beneficiándose de la actividad profesional del demandante" (ex SSTs de 9 de julio de 2001 y 6 de marzo de 2002).

OCTAVO.- La sentencia amplía la responsabilidad solidaria a la recurrente por ser socia de B.U.S.C.A.L.L., S.L. (Hecho Probado Décimo Trece) y administradora de INSTABERGA SERVEIS, S.L. (Hecho Probado Décimo Catorce), sociedad ésta que recibió en pago inmuebles de BUSCALL, S.L., habiéndose declarado en el Hecho Probado Octavo que no retiró dinero de la caja de BUSCALL, S.L.

Las circunstancias consistentes en ser socia de una sociedad y administradora de otra resultan totalmente insuficientes para afirmar que había una confusión de patrimonios con las empresas o que había ocasionado la infracapitalización o el fraude con alguna de las personas jurídicas demandadas, que actuaban en realidad como empresarios de forma ficticia, siendo ella la auténtica empresaria. Al no haberse probado la confusión patrimonial que exige la aplicación de la teoría del levantamiento del velo, se admite este motivo y, en consecuencia el recurso de Doña. Felisa , absolviendo a esta codemandada (que no a todos los demás codemandados) de los pedimentos de la demanda.

NOVENO.- Por su parte, el recurso de Suplicación formalizado por el Sr. Felix en su primer motivo, bajo el epígrafe "Error en la valoración de la prueba", tampoco menciona el precepto bajo el que se ampara, ni cita el ordinal que se pretende modificar, ni texto alguno alternativo, ni documento o pericia que permitan la revisión, circunstancias que impiden su aceptación, en aplicación del artículo 193.b) de la LRJS , en relación con el artículo 196.2 del mismo texto legal . Discrepancia en la valoración de la prueba a la que también hacen mención los motivos Segundo y Cuarto.

Pero en el Tercero, Quinto y Sexto motivos, (como ocurre con el tercer motivo del recurso anterior), se menciona la exención de responsabilidad solidaria por las deudas sociales, la doctrina del levantamiento del velo y la doctrina del grupo patológico empresarial, que siguiendo la doctrina reiterada de esta Sala a la que antes se hizo alusión, permite entrar en la cuestión de fondo que se plantea.

DÉCIMO.- A la teoría del levantamiento del velo se ha aludido en el Fundamento de Derecho Séptimo. La incompetencia de jurisdicción para el conocimiento de las deudas sociales de los administradores de las sociedades, que corresponde a la jurisdicción mercantil, es también reiterada jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal Supremo. Y sobre la doctrina del grupo empresarial patológico a efectos laborales, la sentencia a que se ha hecho referencia que fue dictada por esta Sala en fecha de fecha 23 de septiembre de 2015 , reproduciendo la STS de 20 de mayo de 2015 , (doctrina manifestada en sus pronunciamientos de 20 de marzo y 27 de mayo de 2013 y 28 de enero y 19 de febrero de 2014), indica como "el concepto de grupo laboral de empresas y, especialmente, la determinación de la extensión de la responsabilidad de las empresas del grupo depende de cada una de las situaciones concretas que se deriven de la prueba que en cada caso se haya puesto de manifiesto y valorado, sin que se pueda llevar a cabo una relación numérica de requisitos cerrados para que pueda entenderse que existe esa extensión de responsabilidad... porque en un entramado de ... empresas ..., la intensidad o la posición en relación de aquéllas con los trabajadores o con el grupo no es la misma".

"Aunque el Grupo de empresas (advierte aquella primera resolución) "es una realidad organizativa a la que se atribuye responsabilidad solidaria cuando concurren factores concretos, para lograr tal efecto de extensión de la responsabilidad hace falta un componente adicional ... tradicionalmente (residenciado) en la conjunción de alguno de los siguientes elementos: a) Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo; b) Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, en favor de varias de las empresas del grupo; c) Creación de empresas aparentes sin sustento real, con las que se pretende la dispersión o elusión de responsabilidades laborales; y d) Confusión de plantillas y confusión de patrimonios"; en el bien entendido que "la legítima dirección unitaria o común no supone una causa de extensión de responsabilidad, salvo que se aprecie un ejercicio anormal y abusivo en perjuicio de los trabajadores" (SSTs de 27 de mayo y 19 de diciembre de 2013 (RJ 2013, 8360))....(...) La posible existencia de relaciones económicas dentro del grupo fruto de la especialización en las actividades empresariales y su coordinación bajo una dirección unitaria constituye, en principio (avanza aquélla en su razonamiento), un tipo organizativo adoptado por algunos grupos y ha de considerarse lícito, siempre que no dé lugar a confusión patrimonial o unidad de caja, confusión de plantillas en alguna de sus modalidades o abuso de la personalidad jurídica...".

"Con singular referencia al requisito de la "confusión patrimonial" advierte el Alto Tribunal que no se puede considerar su concurso cuando las empresas concernidas "llevan contabilidades separadas y los movimientos



de tesorería corrientes y contratos de prestación de servicios y entregas de bienes que celebran entre ellas, enmarcados dentro de su actividad corriente, quedan recogidos en la memoria de cuentas anuales y obedecen a contratos comerciales y financieros reales que se realizan a valor de mercado"; manteniendo "desde el punto de vista financiero y contable... una posición acreedora y deudora por cada contrato con respecto a las demás...".

"Rechazaba aquélla la clase de responsabilidad que ahora se reitera al no existir "un solo dato del que resulte que se produce un funcionamiento integrado de la organización de trabajo o prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo o una búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales"; pues "ninguno de los trabajadores cuya relación laboral ha sido extinguida ha acreditado la prestación laboral indiferenciada requerida, o, más concretamente, que haya prestado servicios, algunos de ellos, varios o su mayoría para empresa distinta a la que les ha despedido, ni actuación de ninguna clase de cariz fraudulento y en su perjuicio tendente a eludir responsabilidades legales en el ámbito del contrato de trabajo". Conclusión que alcanza no sin antes advertir sobre la inoperancia jurídico-procesal que se deriva de la circunstancia de que la recurrente se limite "a reiterar su tesis de demanda relacionando los elementos ... con la única precisión de que (la jurisprudencia) exige la conjunción de alguno pero que no exige todos, sin mayores precisiones ...".

DÉCIMO PRIMERO.- La sentencia condena solidariamente a este recurrente porque dirigió siempre la empresa BUSCALL, S.L. (Hecho Primero Décimo Segundo y Cuarto), retiraba importantes sumas de dinero de la caja de BUSCALL, S.L. que se correspondían con esas operaciones y transacciones que luego no se facturaban con una factura gravada con los correspondientes tributos (Hecho Probado Octavo), las cargas de depósitos de gas-oil de propiedades (casas y explotaciones) de su titularidad se realizaban a cargo de BUSCALL, S.L. (Hecho Probado Noveno), y fue administrador de facto de BUSCALL, S.L. y de B.U.S.C.A.L.L., S.L. , y quien dirigía toda la actividad de ambas mercantiles (Fundamento de Derecho Tercero c), con valor de hecho).

Pero, como ocurre con la anterior recurrente, el ser administrador de hecho de dos empresas e incluso retirar sumas importantes de dinero de la contabilidad de las empresas o cargar gastos particulares a la cuenta de las empresas no permite declarar que sea el verdadero empresario, por no haberse constatado confusión de patrimonios o caja única, ni haber causado infracapitalización o fraude con alguna de las personas jurídicas demandadas, ya que precisamente lo que demuestra es lo contrario, que había contabilidades separadas y de ello se aprovechaba el recurrente para operar en dinero en B y no tributar a Hacienda.

Los anteriores razonamientos determinan la estimación, también, de este segundo recurso y, en consecuencia, la absolución, asimismo, de este segundo recurrente de los pedimentos de la demanda. Manteniendo el resto de pronunciamientos de la sentencia.

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que ESTIMANDO los recursos de Suplicación interpuestos por Doña. Felisa y por el Sr. Felix contra la sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 2015 por el Juzgado de lo Social nº 1 de Manresa , en los autos nº 580/2014, DEBEMOS REVOCAR y REVOCAMOS EN PARTE dicha resolución, ABSOLVIENDO a estos dos recurrentes de las pretensiones de la demanda y manteniendo los restantes pronunciamientos que la sentencia contiene. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER,



Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente, de lo que doy fe.